

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
INSTITUCIONAL A LA PRÁCTICA
DE LA EUTANASIA: ¿PRETENSIÓN
ABUSIVA O DERECHO LEGÍTIMO?**

JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA. III. LA TITULARIDAD INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. IV. APUNTE SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE PERSONAS JURÍDICO-PÚBLICAS Y DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS. V. CONCLUSIONES

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL A LA PRÁCTICA DE LA EUTANASIA: ¿PRETENSIÓN ABUSIVA O DERECHO LEGÍTIMO?

JUAN MARÍA MARTÍNEZ OTERO¹

Universidad de Valencia

I. INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (en adelante, LORE) ha puesto sobre la mesa una pléyade de cuestiones éticas y jurídicas, entre las que se encuentra la del justo reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia (en adelante, odc). En el marco de esta cuestión se encuadran una serie de debates relativos a propia existencia del derecho a objetar (¿cabe la odc a la prestación eutanásica?), su titularidad (¿quién puede ser objetor?), su alcance y límites (¿en qué casos cabe objetar y en cuáles no?), su forma de ejercicio (¿cómo y ante quién se objeta?) y su gestión (¿cómo cohonstar la existencia de objetores con la prestación efectiva de la eutanasia?).

Las presentes páginas abordan la posible titularidad institucional del derecho a la odc, preguntándose si las personas jurídicas que actúan en el sector sanitario — hospitales, centros de salud, residencias de mayores, etc.— pueden ostentar el citado derecho.

Hasta la fecha, la titularidad institucional del derecho a la odc era en nuestro país una cuestión fundamentalmente teórica, ya que las dos objeciones más comunes y positivamente reguladas —al servicio militar y al aborto— no afectaban *de facto* a las instituciones². La regulación de la eutanasia contenida en la LORE, sin embargo,

¹ Departamento de Derecho Administrativo y Procesal. Facultad de Derecho. Universitat de València. Avenida del Tarongers, s/n 46071 - València. Email: juan.maria.martinez@uv.es ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-8882-5466>

² De un lado, la obligación de hacer el servicio militar vinculaba exclusivamente a las personas físicas. De otro, ninguna norma obliga a los centros sanitarios privados a realizar abortos, por lo que no existe deber jurídico alguno al que objetar. En relación con el aborto, el artículo 8.a de la Ley

convierte la titularidad institucional del derecho a la objeción en una cuestión de importancia práctica innegable y perentoria. Y ello porque en nuestro país se cuentan por docenas —si no centenares— las instituciones de inspiración cristiana y filantrópica que se ocupan de atender a las personas en el final de su vida y cuya filosofía choca frontalmente con los planteamientos eutanásicos.

Pues bien, de acuerdo con la nueva ley dichos establecimientos pueden venir obligados a incluir en su cartera de servicios la prestación de la eutanasia. ¿Pueden dichas entidades objetar en conciencia a la eutanasia? ¿O podrán hacerlo exclusivamente, a título individual, sus directivos y trabajadores? ¿Pueden los centros sanitarios privados exigir a sus empleados que se abstengan de practicar la eutanasia, cuando esta constituye un derecho conforme a las previsiones de la LORE? En caso de admitir una odc institucional, ¿podrá objetar institucionalmente cualquier entidad, o tan solo aquellas confesionales o de naturaleza jurídico-privada? Lejos de tratarse de interrogantes de laboratorio, de interés exclusivo para académicos e iniciados, las preguntas planteadas afectan existencialmente a cientos de instituciones y miles de profesionales y pacientes.

El presente estudio pretende ofrecer una respuesta razonada y razonable a las mismas, analizando el derecho vigente y profundizando en las razones a favor y en contra del reconocimiento de un derecho a la odc institucional. En primer lugar, se realiza una aproximación al concepto de odc y a su discutido reconocimiento en el ordenamiento jurídico español. A continuación, y de forma sucesiva, se presentan los argumentos que invitan a admitir y rechazar la existencia de un derecho a la odc institucional. Finalmente, se realizan unas observaciones sobre el derecho a la odc de las entidades del sector público y de las personas jurídico-privadas que prestan servicios públicos a los ciudadanos en virtud de un acuerdo o contrato con la Administración.

Las reflexiones contenidas en las presentes páginas se refieren específicamente a la odc de instituciones sanitarias a la prestación de ayuda para morir. En cualquier caso, su alcance —con sus errores y aciertos— puede hacerse extensivo a otros contextos en los que una institución o entidad se vea legalmente obligada a llevar a cabo una actuación contraria a su ideario, sus valores o sus señas de identidad.

Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción involuntaria del embarazo, puede suscitar interrogantes sobre la odc institucional, ya que establece «la incorporación de la salud sexual y reproductiva en los programas curriculares de las carreras relacionadas con la medicina y las ciencias de la salud, incluyendo la investigación y formación en la práctica clínica de la interrupción voluntaria del embarazo». De hecho, dos instituciones educativas de identidad cristiana —la Universidad de Navarra y la Fundación Universitaria San Pablo CEU— manifestaron públicamente que no incorporarían la enseñanza de técnicas abortivas en sus planes de estudios, lo que constituye un ejercicio de odc institucional. Mayores detalles sobre estas declaraciones pueden consultarse en: «La Universidad de Navarra reitera que no incorporará «las técnicas abortivas a los contenidos de la educación»», *Diario ABC*, 18.12.2009; y «Aborto.— El CEU se negará a enseñar a los alumnos de sus titulaciones sanitarias la práctica del aborto», *Europa Press*, 22.12.2009.

II. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA

Antes de abordar específicamente la cuestión objeto de estas páginas, resulta oportuno ofrecer una sucinta aproximación al concepto de odc y a su configuración en el ordenamiento jurídico español.

a) Concepto de objeción de conciencia

Con Gascón Abellán, podemos definir la odc como el «incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual»³. A los efectos de nuestro estudio, tres elementos de la odc ameritan particular atención⁴.

El primero de ellos, verdadera premisa de la objeción, es la existencia de un deber jurídico susceptible de generar un conflicto de conciencia. En el ámbito que nos ocupa, de los artículos 4, 13 y 14 LORE se deriva un verdadero deber jurídico de los centros sanitarios públicos, privados y concertados de incluir entre sus servicios la prestación de ayuda para morir. La prestación de la eutanasia no se configura así como una opción, sino como un verdadero deber jurídico correlativo a un derecho individual.

Un segundo presupuesto de la objeción es la existencia de un conflicto entre la obligación jurídica impuesta por el ordenamiento y un dictamen o norma de conciencia del sujeto obligado⁵. En relación con la eutanasia —y obviando por el momento el debate acerca de si las instituciones tienen conciencia—, resulta evidente que la obligación de prestar la ayuda para morir puede generar conflictos de conciencia, ya que contraviene los principios éticos de muchos profesionales sanitarios y es contraria al ideario de numerosos centros sanitarios⁶.

El tercer elemento al que hacíamos referencia es la intención estrictamente privada de la objeción. En efecto, a diferencia de otras formas de desobediencia o resis-

³ Gascón Abellán, M. (1990). *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 85.

⁴ Ortega Gutiérrez resume los elementos de la objeción en cuatro: norma, conciencia, conflicto entre ambas y manifestación del mismo por el afectado. Ortega Gutiérrez, D. (1999). «La objeción de conciencia en el ámbito sanitario», *Revista de Derecho Político*, núm. 45, p. 110.

⁵ El motivo de la objeción —el imperativo de conciencia— no es pues un simple capricho o un cálculo de mera utilidad, sino un motivo serio y de calado, que puede ser de distinta naturaleza: axiológica, religiosa, ideológica, filosófica, moral, etc. En este sentido, Llamazares Fernández, D. (2003). *Derecho de la libertad de conciencia II*, Thomson — Civitas, Madrid (2ª), p. 285.

⁶ Sin ir más lejos, el Código Deontológico de la Organización Médica Colegial dispone en su artículo 36.3 que «el médico nunca provocará intencionadamente la muerte de ningún paciente, ni siquiera en caso de petición expresa de éste». En similar sentido se pronuncia el multisecular juramento hipocrático.

tencia a la Ley —como la insumisión o la desobediencia civil—, la odc persigue una finalidad exclusivamente privada, que puede resumirse en incumplir la obligación sin ser castigado por ello⁷. En relación con nuestro objeto de estudio, cabría concluir que la objeción se producirá cuando la negativa a prestar la asistencia a morir no tenga como fin escamotear la aplicación de la LORE, abrir un debate social en torno a la eutanasia o impedir el acceso a la misma a quien la pida, sino lisa y llanamente poder seguir trabajando o prestando servicios sanitarios sin ser obligado a ofrecer dicha ayuda para morir.

b) La objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico español

Una vez delimitados los contornos de la odc, corresponde cuestionarse si nuestro ordenamiento reconoce un derecho a la odc y, en su caso, en qué términos lo hace.

La objeción de conciencia en el acervo constitucional

La Constitución española no contiene un reconocimiento expreso de un derecho general a la odc⁸. Esta ausencia de previsión específica, sin embargo, no ha impedido que un sector de la doctrina entienda que el derecho a la odc está implícitamente reconocido en el artículo 16.1 CE, que consagra la libertad ideológica, religiosa y de culto⁹. Otro sector de la doctrina, sin embargo, interpreta el silencio del Constituyente como una exclusión voluntaria del derecho a la odc, por lo que este derecho existirá solo y en la medida en que lo prevea el Legislador¹⁰.

⁷ En efecto, «lo que el objetor persigue no es obstruir u obstaculizar el cumplimiento social de la norma legal, sino obtener el legítimo respeto a su propia conciencia (...). No pretende obligar a la mayoría a revisar su decisión, obtener publicidad ni anular una norma. Por lo tanto, hay una ausencia de fin político». Aparisi Miralles, A. y López Guzmán, J. (2006). «El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto», *Persona y Bioética*, vol. 10, núm. 1, pp. 36 y 40.

⁸ La Constitución sí contiene dos previsiones específicas relativas a la objeción. El artículo 20.1.d se refiere a la cláusula de conciencia de los periodistas; y el 32.1, a la odc al servicio militar. En ambos casos, el Constituyente se limita a encomendar al Legislador el desarrollo de normas que garanticen el derecho a la objeción en los referidos ámbitos.

⁹ Entre estos autores, y a título meramente ejemplificativo, valga mencionar a Prieto Sanchís, L. (2006). «Desobediencia civil y objeción de conciencia», *Estudios de derecho judicial*, núm. 89, págs. 11-42; y a Albert Márquez, M. (2018). «El papel de la administración en la determinación del contenido del derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en el contexto de «nuevos derechos»: Los casos del aborto y la eutanasia», *Estudios de Deusto*, vol. 66, núm. 2, pp. 153-189.

¹⁰ Conforme a esta postura, la odc consiste esencialmente en una tolerancia del Legislador o una excepción concedida por el mismo. Sostienen esta opinión, entre otros, González del Valle, J. M. (1989). *Derecho eclesiástico español*, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, Madrid, 1989, pp. 213-224; y, más recientemente, Gómez Abeja, L. (2015). «Reflexiones constitucionales en torno a la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia», *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 31, pp. 381-399.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dubitativa y ambivalente, no ha contribuido a resolver este debate doctrinal. En efecto, mientras en algunas sentencias el TC admite de forma contundente la existencia de un derecho general a la odc derivado del artículo 16.1 CE —v.g. SSTC 15/1982, de 23 de abril, y 53/1985, de 18 de mayo—; en otros pronunciamientos se muestra contrario al mismo de forma no menos categórica —v.g. SSTC 160/1987 y 161/1987, ambas de 27 de octubre¹¹.

El Tribunal Supremo, por su parte, viene negando la existencia de un derecho general a la odc derivado del artículo 16.1 CE. Así, por ejemplo, ha rechazado el derecho a objetar a la obligación de conformar una mesa electoral (STS 1840/1995, Sala 2ª, de 27 de marzo); a intervenir en el registro civil de un matrimonio homosexual (3059/2009, Sala 3ª, de 11 de mayo); y a cursar la asignatura de educación para la ciudadanía (STS 1199/2009, Sala 3ª, de 11 de marzo). Esta doctrina, sin embargo, tampoco resulta absolutamente concluyente, por diversos motivos. En primer lugar, muchas de estas sentencias se detienen a ponderar los derechos e intereses en conflicto sin rechazar de plano la posible existencia de un derecho a la objeción. En segundo lugar, el propio Tribunal Supremo admite que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, puede «entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido»¹². En tercer lugar, la definición de la odc que el TS maneja en la citada jurisprudencia —como un derecho a «comportarse siempre y en todos los casos con arreglo a las propias creencias»— resulta caricaturesca por maximalista¹³. Conforme a ese canon cabría concluir que no existe ningún derecho fundamental: así, y por poner tan solo cuatro ejemplos, nadie tiene derecho a expresar libremente su opinión, reunirse, votar o manifestarse «siempre y en todos los casos».

Sintetizar las referidas líneas interpretativas —verdadero zigzag jurisprudencial, como lo ha denominado Ruiz Miguel¹⁴— en una teoría coherente y racional de la

¹¹ Valga reproducir dos extractos de sentencia para evidenciar las contradicciones en las que ha incurrido el Tribunal. En favor del derecho a la odc, la STC 53/1985, F. J. 14º afirma: «por lo que se refiere al derecho a la odc, cabe decir que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La odc forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales». En contra del derecho a la odc, señala la STC 161/1987, F. J. 3º: «la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto».

¹² STS 1199/2009, Sala 3ª, de 11 de marzo, F. J. 7º.

¹³ STS 3059/2009, Sala 3ª, de 11 de mayo, F. J. 6º.

¹⁴ Ruiz Miguel, A. (2018). «Artículo 16.1 y 16.2. La libertad de pensamiento», *Comentarios a la Constitución española. Tomo I* (Dir. M. Rodríguez-Piñero y M. E. Casas Baamonde), Boletín Oficial del Estado, Madrid, p. 425.

odc resulta cuanto menos difícil¹⁵. A los efectos del presente trabajo, nos contentamos con señalar que de acuerdo con las SSTC 53/1985, de 18 de mayo, y 145/2015, de 25 de junio, las odc planteadas por un conflicto entre la obligación jurídica y la concepción del derecho a la vida del objetor han sido reconocidas como un verdadero derecho fundamental¹⁶. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el derecho a la objeción en supuestos equiparables a los del servicio militar o el aborto, cuando se perciba «con absoluta nitidez la contraposición radical entre la conciencia de quienes pretenden ser eximidos de su cumplimiento y unos deberes jurídicos bien precisos»¹⁷. Pues bien, resulta innegable que la odc a la eutanasia encaja sin dificultad en ambas categorías de objeción. La legitimidad del resto de objeciones sigue siendo objeto de debate doctrinal y, por el momento, deberá ser reconocida por el Legislador o bien elucidada *ad casum* en sede judicial.

Huelga decir que las divergencias doctrinales y jurisprudenciales previamente apuntadas revisten una relevancia trascendental para nuestro estudio. De acoger la línea jurisprudencial garantista del derecho a la odc, su titularidad institucional resultará más fácilmente defendible, con independencia de lo que disponga el Legislador. Si, por el contrario, ignorando la jurisprudencia constitucional más reciente y cerrando los portillos abiertos por el Tribunal Supremo, se prefiere la línea restrictiva, la odc institucional será admitida exclusivamente cuando lo prevea de forma expresa el Legislador. A lo largo de las siguientes páginas el avance de nuestra argumentación procurará tomar en consideración ambas corrientes interpretativas del derecho a la objeción.

La objeción de conciencia en la legislación vigente

Dejando a un lado las normas relativas al servicio militar, cuya obligatoriedad en España decayó a partir de 2001, actualmente están vigentes dos leyes que regulan la odc: la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de

¹⁵ Algunos intentos valiosos de síntesis pueden encontrarse en: Llamazares Fernández, D.: *Derecho de la libertad de conciencia...*, o. c., pp. 291 y ss.; y Ortega Gutiérrez, D.: «La objeción de conciencia...», o. c., pp. 123 y ss.

¹⁶ Así se deriva de la STC 145/2015, de 25 de junio, F. J. 4º, que, con una prosa algo críptica, reconoce la odc a dispensar la píldora postcoital de un fármaco a equipararla con la odc de un médico a practicar abortos, debido a que «la base conflictual que late en ambos supuestos se anuda a una misma finalidad, toda vez que en este caso se plantea asimismo una colisión con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida». Un sector doctrinal, sin embargo, rechaza que esta sentencia extienda el ámbito del derecho fundamental a la odc a nuevos supuestos distintos al del aborto. En este sentido, Gómez Abeja, L. (2016). «El tribunal constitucional ante el conflicto de conciencia del farmacéutico: una solución de compromiso a gusto de nadie», *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 25, p. 281.

¹⁷ STS 1199/2009, Sala 3ª, de 11 de marzo, F. J. 7º.

la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante, LOIVE); y la LORE¹⁸. Ambas normas fueron promovidas por Ejecutivos socialistas y tienen perfiles muy similares. Veamos sucintamente cinco de sus notas comunes, la última de las cuales nos introducirá definitivamente en el objeto de las presentes páginas.

En primer lugar, ambas normas regulan prestaciones relacionadas con el derecho a la vida —en su inicio, la LOIVE; en su final, la LORE. Por ello, y conforme a lo expuesto más arriba, en dichos ámbitos la odc constituye un derecho fundamental, ejercitable sin un previo desarrollo legal¹⁹.

En segundo lugar, tanto la LOIVE como la LORE exigen que la objeción se realice anticipadamente y por escrito. Estos mínimos requisitos formales —que venían siendo reclamados por la doctrina²⁰— resultan a todas luces recomendables. Más discutida ha resultado la obligación de inscribir la objeción en un registro, impuesta en algunas Comunidades autónomas para la objeción al aborto, y establecida con carácter general en la reciente LORE (art. 16.2)²¹.

Un tercer elemento común consiste en restringir el ejercicio del derecho a la objeción a aquellos profesionales directamente implicados en la prestación abortiva o eutanásica. Esta previsión, que en abstracto parece relativamente pacífica, ha suscitado ya algunas controversias jurídicas²². A nuestro entender, el requisito de la conexión directa puede resultar razonable, siempre que la Administración sanitaria y los tribunales no hagan del mismo una interpretación excesivamente restrictiva.

En cuarto lugar, ambos textos legales encuadran el derecho a la objeción dentro de un capítulo titulado «Garantías en el acceso a la prestación». Como ya tuve ocasión de señalar con motivo de la aprobación de la LOIVE, esta ubicación sistemática resulta sorprendente, y trasluce una evidente desconfianza hacia los objetores²³.

Un último elemento común de la LOIVE y la LORE, sobre el que centraremos nuestro ulterior análisis, es la restricción del derecho a la objeción a las personas físicas. En efecto, ambas normas afirman que la odc «es una decisión individual del personal sanitario» (arts. 16.1 LORE y 19.2 LOIVE), cerrando de este modo la puer-

¹⁸ La odc al servicio militar obligatorio estuvo regulada por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, y por la Ley 22/1998, de 6 de julio, de idéntica denominación.

¹⁹ Esta afirmación, no obstante, no implica afirmar que el desarrollo legal sea superfluo; siempre que no resulte injustificadamente restrictivo, el desarrollo legal ofrece seguridad jurídica y ha de ser bienvenido.

²⁰ Cfr. Llamazares Fernández, D.: *Derecho de la libertad de conciencia...*, o. c., p. 316.

²¹ A pesar de las protestas de algunos colectivos y Colegios profesionales, tanto la AEPD como el TC han avalado la legitimidad de estos registros. Cfr. Informe 272/2010, de 3 de septiembre, de la Agencia Española de Protección de Datos; y STC 151/2014, de 25 de septiembre.

²² Así, por ejemplo, se ha discutido sobre la conexión directa entre la obligación de ofrecer información sobre el aborto que vincula a los médicos de atención primaria y la práctica del mismo. Sobre el particular, véase: Albert Márquez, M.: «El papel de la administración...», op. cit., pp. 168 y ss.

²³ Martínez Otero, J. M. (2010). «La objeción de conciencia del personal sanitario en la nueva Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo», *Cuadernos de bioética*, núm. 73, pp. 308-309.

ta a la odc institucional. Como hemos señalado, al momento de aprobarse la LOIVE, dicha restricción no suscitó excesivas protestas, ya que ningún centro sanitario privado quedaba obligado a practicar abortos²⁴. Sin embargo, la exclusión del derecho a la objeción de las personas jurídicas que contiene la LORE sí ha suscitado una abierta oposición, toda vez que son muchas las instituciones que podrían verse obligadas a realizar la prestación de ayuda a morir. Entre las voces más críticas contra esta restricción legal destaca la del Comité de Bioética de España, que en su informe de julio de 2021 hace una decidida apología en favor del derecho a la odc institucional²⁵.

III. LA TITULARIDAD INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

El recorrido previamente realizado nos ha permitido identificar las cuestiones cerradas y los debates abiertos en relación con el derecho a la odc. Entre las cuestiones discutidas ocupa un lugar destacado la pretendida titularidad institucional del derecho a la odc, que parece quedar excluida en nuestro ordenamiento tras las previsiones de la LOIVE y la LORE.

A continuación, presentamos los argumentos a favor y en contra de la existencia de un derecho a la odc institucional, con el propósito de determinar si la exclusión pretendida por las dos leyes mencionadas resulta coherente con nuestro marco constitucional y ha de considerarse jurídicamente efectiva.

a) Argumentos a favor de la odc institucional en el ámbito sanitario

La titularidad colectiva de las libertades del artículo 16.1

Como resulta comúnmente aceptado, los derechos fundamentales pueden ser atribuidos tanto a las personas físicas como a las jurídicas. De entrada, la propia Constitución reconoce expresamente dicha titularidad colectiva en algunos casos.

²⁴ Entre las instituciones que ya entonces reivindicaron la titularidad institucional del derecho a la objeción puede mencionarse el Colegio de Médicos de Madrid. Cfr. *Informe de la Comisión Deontológica del Colegio Oficial de Médicos de Madrid. Reflexiones sobre la Ley del aborto y la implicación deontológica de los médicos*, Madrid, 2011, pp. 96 y ss. Si bien traté el asunto de una forma muy tangencial, no me cuesta admitir que, comentando la LOIVE, afirmé que la objeción tenía un carácter esencialmente personalísimo y no institucional. Cfr. Martínez Otero, J. M.: «La objeción de conciencia...», op. cit., p. 310. En la presente publicación —habiendo estudiado la cuestión con mayor detalle y teniendo en cuenta otros contextos—, corrijo mi posición. Sin considerarme uno de ellos, me acojo al refrán popular que señala que rectificar es de sabios.

²⁵ *Informe sobre la objeción de conciencia en relación con la prestación de la ayuda para morir de la ley orgánica reguladora de la eutanasia*, Comité de Bioética de España, Madrid, 21 de julio de 2021. Disponible en: http://www.comitedebioetica.es/documentacion/#objecion_conciencia (última visita: 29.12.2021).

Así sucede, por ejemplo, respecto al derecho de acceso a los medios de comunicación públicos (art. 20.3); a crear centros educativos (art. 27.6); al derecho de petición (art. 29.1); o a las libertades del artículo 16.1 CE, que se atribuyen de forma expresa «a los individuos y a las comunidades»²⁶. Junto con ello, la jurisprudencia constitucional ha admitido progresivamente la titularidad colectiva del resto de derechos y libertades fundamentales, siempre y cuando la norma constitucional no la excluya y dicha titularidad sea compatible con la propia naturaleza y características del derecho o libertad. En este sentido, resultan ilustrativas las siguientes afirmaciones de la STC 139/1995, de 14 de octubre: «si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas»²⁷.

Admitida la titularidad colectiva de los derechos fundamentales, resulta razonable concluir que las instituciones sanitarias pueden gozar de los derechos reconocidos en el artículo 16.1 CE: las libertades religiosa, ideológica y de culto. Y ello con independencia de su carácter confesional o secular; mercantil o sin ánimo de lucro²⁸. Sentado lo anterior, cabe preguntarse si esta titularidad lleva aparejada la de un derecho a la odc institucional. Para dar respuesta a esta cuestión, nuestro razonamiento debe

²⁶ Sobre la titularidad colectiva de los derechos fundamentales resulta de interés: Gómez Montoro, A. J. (2002). «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65, pp. 49-106. En relación con la titularidad colectiva de las libertades del artículo 16.1 CE, particularmente conectadas con nuestro objeto de estudio, véase por todos, Morales Arroyo, J. M. (1993). «El lugar de la libertad ideológica en el catálogo de los derechos constitucionales», *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 2, pp. 299 y ss.; y Rollnert Liern, G. (2002). *La libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-2001)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 71-73.

²⁷ F. J. 4º. Y prosigue la sentencia: «En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos casos, sólo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1 b) de la C.E., sino como titulares de un derecho propio. Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone crear una muralla de derechos frente a cualesquiera poderes de pretensiones invasoras, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos, más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social». Otras sentencias relevantes sobre la titularidad colectiva de los derechos fundamentales son las SSTC 11/1981, de 8 de abril; 37/1983, de 11 de mayo; 34/1988, de 1 de marzo; 64/1988, de 12 de abril; 241/1992, de 21 de diciembre; y 183/1995, de 11 de diciembre.

²⁸ Dichos perfiles, en cualquier caso, no resultan indiferentes para el Derecho, ya que pueden resultar más o menos reveladores de su posible caracterización como entidades ideológicas. Así lo reconoce el Comité de Bioética de España cuando sostiene que, a efectos de la odc, no resultan equiparables un centro hospitalario secular con ánimo de lucro y una residencia de ancianos confesional sin ánimo de lucro. Cfr. *Informe sobre la objeción de conciencia...*, op. cit., p. 30. En cualquier caso, se trata esta de una valoración apriorística, ya que el hospital secular puede perfectamente contar con un ideario contrario a la eutanasia, en lo que cabría considerar como un legítimo ejercicio de su libertad ideológica.

seguir dos cauces distintos, en función de la base constitucional que se reconozca al derecho a la odc.

Si, en la línea marcada por las SSTC 53/1985, de 18 de mayo y 145/2015, de 25 de junio, se entiende que el derecho a la odc es un derecho incluido en el haz de derechos reconocidos en el artículo 16.1, puede concluirse casi linealmente que las instituciones sanitarias gozan de un derecho constitucional a la objeción.

Si, por el contrario, con las SSTC 160 y 161/1987, de 27 de octubre, se entiende que el derecho a la objeción no se desprende del artículo 16.1 y es de mera configuración legal, su disfrute por las personas jurídicas dependerá de lo que disponga en cada caso el Legislador, que bien podrá reconocer el derecho a la odc al personal sanitario y negarlo a las instituciones, como han hecho la LOIVE y la LORE. Esta opción, que *a priori* puede parecer legítima, resulta sin embargo poco coherente con nuestro marco constitucional. Veamos por qué.

Como la experiencia cotidiana demuestra y tiene dicho el Tribunal Constitucional, en democracia los individuos a menudo ejercen sus derechos agrupándose en organizaciones sociales²⁹. Estas organizaciones —ya sean empresas, asociaciones, partidos políticos o sindicatos— son instrumentos al servicio de los individuos que las crean y animan, cauces mediante los cuales participan en la vida social y ejercen sus derechos.

Bajo este prisma, resulta poco consecuente que el Legislador reconozca el derecho a la odc a las personas individuales y lo niegue a las jurídicas. Si las obligaciones que una norma impone resultan idóneas para generar conflictos de conciencia en amplios sectores sociales —lo que justifica el reconocimiento legal de un derecho a la odc—, lo normal será que dichos reparos morales afecten tanto a sujetos individuales como a personas jurídicas con un cierto ideario. Si al regular la odc el Legislador pretende defender eficazmente la conciencia de los ciudadanos, lo lógico será reconocer la objeción individual e institucional, toda vez que habitualmente los ciudadanos participan en la vida social mediante personas jurídicas. En este sentido, conviene subrayar que la odc institucional no protege intereses abstractos, impersonales y corporativos, sino la libertad de conciencia individual de quienes conforman las instituciones. De lo anterior se desprende que admitir la odc individual y negar la institucional constituye una incoherencia que tiene como resultado la desprotección de los ciudadanos, a quienes se niega la posibilidad de vivir conforme a sus principios en su actuación concertada. Además, esta inconsecuencia —verdadera bipolaridad que defiende y desprotege al mismo tiempo— denota una cierta *vis totalitaria* del Legislador, que

²⁹ Así lo destaca, entre otros, Gómez Montoro: «detrás de estas personas jurídicas lo que hay son personas físicas que, a través de dichas organizaciones, ejercen asimismo derechos fundamentales dignos de protección». Gómez Montoro, A. J.: «La titularidad de derechos fundamentales...», op. cit., p. 82. En sentido análogo se pronuncia la STC 139/1995, de 14 de octubre.

pretende acallar cualquier voz discrepante mínimamente organizada —y por lo tanto, poderosa— en el concierto de la vida social³⁰.

Recogiendo el hilo de las reflexiones precedentes, puede concluirse que el derecho a la odc institucional será indiscutible para quienes acogen la doctrina más generosa respecto a la odc, aquella que entiende que es un derecho derivado directamente del artículo 16.1. Por el contrario, para quienes conciben la odc como un derecho de configuración legal, la odc institucional será más bien una exigencia de coherencia interna de una norma de rango legal.

El derecho a la propia identidad de los centros sanitarios

Un segundo argumento en favor de la odc institucional se centra en el derecho de los centros sanitarios a preservar su propia identidad. Este derecho encuentra un doble fundamento jurídico: uno de carácter general y otro referido específicamente a los centros sanitarios de índole confesional.

El asiento general del derecho a conservar la propia identidad se encuentra en el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 CE. Este derecho, que protege la libre actuación conjunta de los ciudadanos mediante agrupaciones de lo más diverso, garantiza a las asociaciones la preservación de su propia identidad y el derecho a perseguir sus propios fines sin injerencias de los poderes públicos ni de terceras personas. En el derecho de asociación, señala Gómez Montoro, «como en todo derecho de libertad, es su titular quien decide en qué emplea esta, y de la Constitución no se derivan más límites en cuanto a los fines que los expresamente previstos: que no estén tipificados como delito (art. 22.2 CE), y que no se trate de asociaciones secretas o de carácter paramilitar (art. 22.5)»³¹. Y ello porque «de poco serviría garantizar la libertad de creación de entidades asociativas si estas, una vez creadas, quedaran al albur del poder público»³². Por consiguiente, cuando un centro sanitario establezca entre sus principios inspiradores el respeto del derecho a la vida hasta la muerte natural, dicha opción no podrá ser violentada por el Legislador, salvo que concurran otros derechos o intereses de índole constitucional que así lo recomendasen, lo que no sucede en el ámbito que nos ocupa³³. De este modo, el ejercicio del derecho de

³⁰ Toller ha denominado *libertarismo intolerante* a esta forma de legislar, que al tiempo que convierte en derechos prestaciones que hasta hace poco eran constitutivas de delito, «no tiene inconveniente en obligar a todos a realizar esas prestaciones, a violentar su conciencia y su autonomía». Toller, F. M. (2007). «El derecho a la objeción de conciencia de las instituciones», *Vida y ética*, núm. 8-2, p. 165.

³¹ Gómez Montoro, A. J.: «La titularidad de derechos fundamentales...», op. cit., p. 88-89.

³² Gómez Montoro, A. J.: «Artículo 22», *Comentarios a la Constitución española. Tomo I* (Dir. M. Rodríguez-Piñero y M. E. Casas Baamonde), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, p. 661.

³³ En efecto, la eutanasia puede en ciertos casos dejar de ser considerada como un delito y pasar a ser un derecho de configuración legal. Ahora bien, la pretensión de convertirla en un derecho fundamental o en un interés público de naturaleza constitucional resulta a todas luces desproporcionada.

asociación puede amparar la negativa de los centros sanitarios a prestar la ayuda para morir, dando cobertura jurídica a la odc institucional³⁴.

En el caso de los centros sanitarios confesionales, este derecho a conservar la propia identidad cuenta con un segundo respaldo normativo, de carácter específico. En efecto, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, establece que «las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación».

La lectura del precepto no deja lugar a dudas acerca de la existencia de un derecho a la salvaguarda de la propia identidad, que permite a ciertas instituciones de perfil religioso dotarse de cláusulas tendentes a «proteger su carácter propio frente a todos aquellos agentes externos que puedan lesionarlo», sean éstos los poderes públicos, sus trabajadores o terceras personas³⁵. Nada impide que entre estas cláusulas de salvaguarda se encuentre una que rechace expresamente la práctica de la eutanasia, habida cuenta de que para numerosas instituciones religiosas el respeto a la vida hasta su terminación natural constituye una de sus señas de identidad³⁶.

El pluralismo y la participación

El tercer argumento en favor del reconocimiento del derecho a la odc institucional se fundamenta en los principios constitucionales de pluralismo y participación. Como es sabido, el artículo 1.1 de nuestra Constitución consagra el pluralismo político como uno de los valores superiores del ordenamiento; al tiempo que el artículo 9.2 invita a los poderes públicos a «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

³⁴ En este sentido, Martín Sánchez y García García, aun negando la existencia a un derecho a la odc institucional, admiten que las entidades sanitarias privadas puedan negarse a ofrecer ciertas prestaciones amparándose en la legítima defensa de su carácter propio. Martín Sánchez, I. y García García, R. (2008). «La objeción de conciencia al aborto», *Libertad de conciencia y salud*, Comares, p. 83.

³⁵ De Otaduy, J. (1987). «Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las instituciones religiosas», *Ius Canonicum*, núm. 54, p. 676.

³⁶ Sobre el recurso a las cláusulas de salvaguarda como vehículo para realizar una odc institucional, véase Leyra Curiá, S. (2011). *Participación política de la sociedad civil y objeción de conciencia al aborto*, Tesis doctoral dirigida por R. Navarro-Valls, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, pp. 245 y ss.

Reconocer el derecho a la odc institucional en el ámbito sanitario implica una apuesta por el pluralismo, ya que supone admitir que en un ramo de la actividad humana muy relevante coexisten instituciones que defienden y promueven sensibilidades y cosmovisiones diversas. Junto con ello, supone promover la libertad y la igualdad de los «grupos» en los que el individuo se integra, así como incentivar su participación³⁷. Como sostienen Alvarado *et al.*, «si en realidad apreciamos la sociedad plural que decimos propiciar, el mejor camino es apostar por asociaciones robustas a las que se permita un efectivo desarrollo y desenvolvimiento en conformidad con su ideario. Este pluralismo estructural es el único que, en último término, garantiza la existencia de diversas visiones del mundo en el interior de la comunidad política más amplia»³⁸.

La opción contraria, no reconocer el derecho a la odc institucional, supone una merma del pluralismo y desincentiva la participación. De un lado, implica una estandarización de las opciones abiertas a las instituciones sanitarias impuesta de forma vertical por el Legislador, lo que no se cohonesta bien con el principio de pluralismo que consagra la Constitución³⁹. De otro, al pretender imponer a todas las instituciones ciertas prácticas que muchos rechazan, amenaza con restringir la participación de numerosas personas y grupos en un ámbito tan sensible como el sanitario, produciendo una suerte de *chilling effect* que aleje del cuidado de las personas enfermas a instituciones que históricamente se han dedicado a dichas tareas con un compromiso y una profesionalidad fuera de toda duda. Magro balance para el pluralismo y la participación que, sin embargo, es justificado por un cierto sector doctrinal, para el que las únicas libertades que restan a los disidentes son dos: la de renunciar a sus principios y la de clausurar sus establecimientos y dedicarse a otra cosa⁴⁰.

En una sociedad abierta y plural la odc —también la institucional— no debería ser vista como una amenaza, sino como una valiosa opción moral que enriquece la vida en común⁴¹. El ideal de sociedad democrática no es aquella en la que todas las personas e instituciones comulgan con las mismas ideas y se pliegan sin resistencias a los dictados del Legislador, sino otra bien distinta donde el pluralismo, el disenso y

³⁷ De Val Tena, A. L. (1994). «Las empresas de tendencia ante el Derecho del trabajo: libertad ideológica y contrato de trabajo», *Proyecto Social: Revista de Relaciones Laborales*, núm. 2, pp. 177 y 184.

³⁸ Alvarado, C. *et al.* (2018). «Objeción de conciencia institucional», *Claves para el debate*, núm. 1, p. 9.

³⁹ Como apuntan Alvarado *et al.*, negar la odc institucional «atenta contra el pluralismo social, que exige la libertad para cultivar de manera asociativa diversas visiones del mundo (...). Negar *a priori* su aporte o su actuar colectivo es renunciar a la contribución de la sociedad civil en aspectos claves para el bienestar del país». Alvarado, C. *et al.*: «Objeción de conciencia institucional», *op. cit.*, p. 8.

⁴⁰ Cfr. Muñoz Cordal, G. (2020). «¿Es defendible la objeción de conciencia institucional en el caso del aborto?», *Revista Ius et Praxis*, año 26, núm. 3, p. 276.

⁴¹ Córdoba Cuesta señala que el reconocimiento del derecho a la odc, con todos los riesgos y desafíos que comporta, es un verdadero termómetro de calidad democrática. Córdoba Cuesta, J. D. (2018). «Objeción de conciencia de personas organizacionales en Colombia», *Ciencias Sociales y Educación*, vol. 7, núm. 14, pp. 55-56.

la objeción —siempre y cuando se presenten de forma respetuosa— son bienvenidos y admitidos hasta donde es posible, y no concebidos como peligros que es necesario conjurar.

b) Argumentos en contra de la odc institucional

Una vez presentados los argumentos a favor del reconocimiento del derecho a la odc institucional, corresponde hacer lo propio con aquellos que lo desaconsejan. La exclusión de las personas jurídicas del ámbito de protección del derecho a la objeción se ha justificado con tres argumentos: la negación de conciencia a las personas jurídicas; la amenaza que esta odc implica para la libertad de conciencia individual; y el riesgo de que la odc institucional suponga un valladar al ejercicio de derechos legalmente reconocidos⁴². Analicemos y discutamos brevemente cada uno de estos argumentos.

Las personas jurídicas no tienen conciencia

El primer argumento contra la odc institucional puede formularse así: «las instituciones no tienen conciencia ni alma; por lo tanto, no pueden ejercer la odc»⁴³. Partiendo de la premisa —bastante intuitiva, por lo demás— de que la conciencia es una propiedad exclusiva de las personas físicas, se concluye que resulta absurdo reconocer a las personas jurídicas un derecho a la objeción de una conciencia de la que carecen⁴⁴. Este argumento puede ser contestado de tres modos.

En primer lugar, desde posiciones proclives al reconocimiento de la odc institucional, se ha intentado demostrar que los sujetos colectivos —comunidades, personas jurídicas, minorías, naciones— sí pueden tener conciencia⁴⁵. A tal fin, se ha recurrido a la voz «conciencia» del Diccionario de la RAE, que no parece excluir su titularidad colectiva⁴⁶; y se ha apelado a expresiones contenidas en textos legales y jurisprudenciales tales como «memoria colectiva» o «conciencia social»⁴⁷.

⁴² Por razones de espacio, se omite la presentación de otros argumentos contrarios a la odc *in genere*, tanto de personas físicas como jurídicas.

⁴³ Muñoz Cordal, G.: «¿Es defendible...?», op. cit., p. 279.

⁴⁴ Cfr. Montero Vega, A. y González Araya, E. (2011). «La objeción de conciencia en la práctica clínica», *Acta Bioethica*, núm. 17, p. 128.

⁴⁵ En este sentido, y por todos, véase: Alvarado, C. *et al.*: «Objeción de conciencia institucional», op. cit., pp. 6-8; o el reciente informe sobre la odc del Comité de Bioética de España: *Informe sobre la objeción de conciencia...*, op. cit., pp. 26 y ss.

⁴⁶ Para ilustrar la segunda acepción del vocablo («sentido moral o ético propios de una persona»), el Diccionario ofrece la siguiente frase: «son gentes sin conciencia».

⁴⁷ La expresión «memoria colectiva» se encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En cuanto a la expresión «conciencia social», y por poner tan solo un ejemplo, aparece mencionada doce veces en la

Personalmente, y sin despreciar estos intentos, considero que resulta más sencillo contrarrestar el argumento «negacionista» desde otra perspectiva⁴⁸. Admitamos que hablar de conciencia de las personas jurídicas es una pura analogía, una ficción, un artificio. Ahora bien, cabría añadir, ¿no lo es también el propio concepto de personalidad jurídica? ¿No lo es atribuir a estas «personas» una responsabilidad penal o administrativa, en lugar de atribuirla a los sujetos individuales que integran sus órganos de decisión? ¿No es una ficción pretender que las empresas adquieran un compromiso con la igualdad o con el medio ambiente, como si una organización «en cuanto tal» pudiera manifestar un compromiso ético o social? Indudablemente, todas estas construcciones jurídicas tienen algo de artificio, de ficción, en la medida en que no son realidades que existan autónomamente en el mundo natural. Y, sin embargo, son pacíficamente aceptadas, ya que se trata de construcciones jurídicas útiles para resolver de forma razonable y justa ciertos conflictos. En este sentido, la discusión acerca de si las personas jurídicas tienen o no tienen conciencia *stricto sensu* se demuestra espuria. No la tienen, no al menos como puede tenerla un ser humano. La discusión deberá centrarse en dilucidar si reconocérsela por analogía resulta razonable, útil o justo para dar respuesta a ciertos interrogantes. Pues bien, respecto de aquellas organizaciones que en su creación, estatutos, fin social o forma de actuación manifiestan una vocación de servicio a determinadas causas con una dimensión ideológica o axiológica, allende el puro lucro económico, parece que la atribución de «conciencia» está más que justificada⁴⁹. Así lo viene haciendo nuestro ordenamiento en relación con las llamadas entidades o empresas de tendencia, como pueden ser los partidos políticos, los sindicatos, los medios de comunicación o los centros educativos privados, sin que nadie haya alzado la voz pretendiendo impugnar una ficción inadmisibles. ¿Por qué no reconocer la misma capacidad de compromiso con una causa a una institución sanitaria que se ocupa del cuidado de las personas en los últimos estadios de su vida?

Una última forma de contestar la afirmación de que las personas jurídicas carecen de conciencia consiste en afirmar que ésta es un reflejo de las conciencias de los individuos que las crean y animan. En efecto, y en la línea más arriba desarrollada acerca de la titularidad colectiva de los derechos fundamentales, resulta perfectamente ra-

STC 198/2012, de 6 de noviembre, que declara constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo al entenderlo comúnmente admitido por la «conciencia social».

⁴⁸ La argumentación que sigue no pretende tomar posición en el complejo debate acerca de la «realidad» o la «ficción» de las personas jurídicas, sino tan solo a contestar el argumento de la negación de la conciencia de las personas jurídicas con la misma lógica que esgrimen sus defensores. Sobre la teoría del carácter ficticio de las personas jurídicas, resulta de interés: Aarnio, A. (1986). «Persona jurídica, ¿una ficción?», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 3, 1986, pp. 85-92.

⁴⁹ En idéntico sentido, Beca, J. P. y Astete, C. (2015). «Objeción de conciencia en la práctica médica», *Revista médica de Chile*, núm. 143-4, p. 495; y Busquets, E. *et al.* (2012). «Consideraciones sobre la objeción de conciencia», *Bioética & Debat*, núm. 66, pp. 6-7.

zorable afirmar que «la objeción de conciencia institucional es la proyección de la objeción de conciencia personal de quienes fundaron y dirigen la persona jurídica»⁵⁰.

La odc institucional supone una amenaza a la libertad ideológica de sus trabajadores

Un segundo argumento para rechazar la odc institucional se basa en el peligro que esta supondría para la libertad ideológica de los individuos integrados en las instituciones objetoras, particularmente la de sus trabajadores. Así lo ha señalado, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia: «negar el derecho de odc a las personas jurídicas (...) resulta un mecanismo efectivo para evitar limitaciones abusivas de la libertad de las personas que laboran en las instituciones prestadoras (...), las cuales podrían verse coaccionadas por posiciones restrictivas impuestas por los cuadros directivos de dichas instituciones»⁵¹. Conforme a este razonamiento, reconocer la libertad de conciencia de las instituciones supondría restringir la de sus trabajadores, suplantando de forma injusta las conciencias individuales por la conciencia impropia o analógica de la institución.

Para contestar a esta argumentación es preciso referirse a las empresas ideológicas o de tendencia, que son aquellas con un ideario religioso, ideológico o político que inspira e informa su actuación⁵². Conforme a la jurisprudencia constitucional, dichas empresas pueden imponer a sus trabajadores una cierta alineación con sus principios, modulando su derecho a la libertad ideológica⁵³. Esta imposición, sin embargo, no puede proyectarse sobre todas las tareas que realizan los empleados, sino solo sobre aquellas que guardan relación con la finalidad propia de la empresa ideológica⁵⁴. Así, por poner un ejemplo, un colegio privado podrá exigir un cierto compromiso con el ideario del centro a sus profesores, mientras que no podría exigirlo a sus jardineros o

⁵⁰ Toller, F. M.: «El derecho a la objeción...», op. cit., p. 176.

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, T-388 de 2009, de 28 de mayo. Un razonamiento similar puede encontrarse en: Ariza Navarrete, S. y Ramón Michel, A. (2018). *Objeción de conciencia institucional: problemas y una solución balanceada*, ELA, Buenos Aires, pp. 1-2.

⁵² Entre las entidades de tendencia más características encontramos los partidos políticos, los sindicatos, las confesiones religiosas, los colegios privados o los medios de comunicación. Cfr. De Val Tena, A. L.: «Las empresas de tendencia...», op. cit., pp. 180 y ss. En cada caso, el asiento constitucional de ese ideario se encontrará en diferentes artículos de la Constitución (16.1, 6, 7, 27.6, 20.1.d, respectivamente).

⁵³ Sobre el particular, resulta de especial interés la STC 106/1996, de 12 de junio, que declara nulo el despido de una trabajadora de un hospital perteneciente a orden religiosa. En la sentencia, el TC admite que las personas jurídicas pueden tener un ideario, y que el mismo puede condicionar legítimamente la libertad ideológica de sus trabajadores cuando la actividad de éstos no sea neutral respecto de dicho ideario. En el caso resuelto se entendió que las tareas encomendadas a la enfermera despedida eran puramente neutrales, por lo que no se le podía exigir una alineación con el ideario del hospital.

⁵⁴ De Otaduy, J.: «Las cláusulas de salvaguardia...», op. cit., pp. 693-695.

a su personal administrativo, cuyo trabajo es estrictamente técnico o burocrático y, por ende, ideológicamente neutral.

Hechas estas aclaraciones, corresponde preguntarse si las entidades sanitarias potencialmente objetoras pueden ser calificadas como entidades de tendencia; y, ulteriormente, si las prácticas a las que objetan —fundamentalmente, y a los efectos que aquí interesan, la eutanasia— son ideológicamente neutrales o, por el contrario, son susceptibles de entrar en conflicto con su ideario.

Comenzando por la segunda cuestión, parece fuera de toda duda que la práctica de la eutanasia no es una tarea puramente neutral o aséptica, sino que conlleva una dimensión ideológica o axiológica muy nítida⁵⁵.

Más matices exige, por el contrario, la primera cuestión, acerca de la posible consideración de las instituciones sanitarias como empresas ideológicas⁵⁶. De entrada, la respuesta parece negativa, toda vez que la mayoría de los servicios que las instituciones sanitarias prestan —atención médica, administración de fármacos, restauración o alojamiento— son fundamentalmente técnicos. Dicho en otros términos, las instituciones sanitarias no tienen como fin primario la promoción y defensa de una ideología. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que un buen número de instituciones sanitarias cuenta con una identidad religiosa o humanística marcada, particularmente entre aquellas que se ocupan de la atención de las personas en los últimos momentos de su vida, que son precisamente aquellas a las que la LORE impone la obligación de realizar las prácticas eutanásicas⁵⁷. El hecho de que gran parte de las tareas realizadas en una institución sanitaria revistan un carácter técnico no impide que la misma pueda ser calificada como de tendencia, cuando su identidad esté claramente determinada por una concreta cosmovisión que la entidad abraza y proclama. Pensemos —a título ejemplificativo— en las 115 residencias regentadas por las Hermanitas de los Ancianos Desamparados en España; en el Centro de Cuidados Paliativos Laguna, vinculado oficiosamente al Opus Dei; o en la Fundación CUDECA, inspirada en el movimiento Hospice. Estas tres realidades, de naturaleza ciertamente heterogénea, comparten como sello de identidad el cuidado de las personas enfermas hasta su

⁵⁵ Así lo entiende el Comité de Bioética de España en su *Informe sobre la objeción de conciencia...*, op. cit., p. 29. En el ámbito sanitario, lo mismo cabe señalar de la práctica de abortos. Mayores dudas ha suscitado el carácter ideológico de la dispensación en farmacias de la llamada píldora del día después o de preservativos. Sobre estos dos últimos supuestos se ha pronunciado la STC 145/2015, de 25 de junio.

⁵⁶ Catalá ensaya una clasificación de las diferentes empresas de tendencia en: Catalá Rubio, S. (2017). «Autonomía de las confesiones, libertad de empresa y empresas de tendencia», *La autonomía de las entidades religiosas en el Derecho: modelos de relación y otras cuestiones* (Coords. José María Martí Sánchez et al.), Dykinson, Madrid, pp. 177 y ss.

⁵⁷ Como ha apuntado Laise, «desde el mismo surgimiento de los primeros establecimientos de salud, las personas individuales se agrupan con otras no solo para brindar meramente un servicio de salud como un fin en sí mismo. El cuidado de la salud era un medio para concretar o vivir bajo una cierta concepción moral imbuida de valores de trascendencia religiosa». Laise, L. D. (2019). «Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud», *Cuestiones Constitucionales*, núm. 40, 2019, p. 347.

muerte natural, lo que —al menos en relación con la práctica de la eutanasia— justifica su caracterización como entidades de tendencia.

Como es lógico, no todas las entidades sanitarias contarán con un perfil religioso o ideológico tan acentuado, de modo que no todas podrán ser calificadas como entidades de tendencia. En este sentido, más que tratar de establecer categorías apriorísticas de centros de tendencia —del estilo: «centro confesional, sí; centro laico, no», «entidad sin ánimo de lucro, sí; empresa con ánimo de lucro, no»—, será necesario atender a las peculiaridades de cada institución concreta, analizando su escritura de constitución, su ideario, su inspiración y su trayectoria⁵⁸. Cuando de este análisis se derive un compromiso con ciertos valores religiosos, ideológicos o filantrópicos suficientemente explícito, somos partidarios de reconocer que estamos ante una entidad de tendencia y de reconocerle su derecho a preservar sus señas de identidad, lo que incluirá su negativa a realizar determinadas prácticas controvertidas desde un punto de vista bioético. En estos casos, el derecho de la institución a ser fiel a su ideario prevalecerá frente a la libertad ideológica de los trabajadores, que en el ejercicio de sus tareas «ideológicas» no podrán actuar en contradicción con los principios de la entidad empleadora.

Antes de concluir este apartado resulta pertinente una aclaración adicional. El hecho de que ciertas instituciones sanitarias cuenten con un ideario —que, en ocasiones, será contrario a la práctica de la eutanasia o de otras prestaciones controvertidas— más que implicar un atentado contra la libertad ideológica de sus trabajadores resulta una garantía para la libertad de sus pacientes, que en muchos casos escogen precisamente dichas instituciones por compartir su ideario⁵⁹.

La odc institucional supondría un obstáculo para el ejercicio de derechos legalmente reconocidos

Finalmente, desde tribunas contrarias a la odc institucional se subraya que admitir su ejercicio restará eficacia a los derechos de nuevo cuño reconocidos en la legislación —en nuestro caso, el derecho a la asistencia para morir—, ya que es previsible que un elevado número de instituciones decidan convertirse en objetoras⁶⁰. En palabras de Muñoz Cordal, reconocer el derecho a la odc institucional implica

⁵⁸ Un interesante elenco de criterios para discernir cuándo nos encontramos ante una «empresa de tendencia» es ofrecido en: Catalá Rubio, S.: «Autonomía de las confesiones...», op. cit., pp. 183 y ss.

⁵⁹ Como ha señalado Otaduy, de una forma u otra las empresas de tendencia se comprometen públicamente a mantener una línea ideológica, lo que otorga a sus clientes —ya sean pacientes, lectores, afiliados o familias— una cierta seguridad sobre la naturaleza y el enfoque de los servicios que van a recibir. De Otaduy, J.: «Las cláusulas de salvaguardia...», op. cit., p. 674. En similar sentido, Laise señala que la fidelidad de estas entidades a su propio ideario es una cuestión de «responsabilidad frente a la comunidad a la que sirven». Laise, L. D.: «Libertad de conciencia...», op. cit., p. 337.

⁶⁰ Cabello Robertson, J. y Núñez Nova, A. (2018). «Objeción de conciencia institucional y regulación en salud», *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 43, p. 164.

«una restricción del acceso a beneficios legales al limitar o reducir el grupo de pres-tadores», lo que puede «producir una posición de bloqueo más compleja que los objetores individuales, especialmente si estas instituciones controlan grandes franjas del mercado»⁶¹.

De algún modo, este argumento plantea un conflicto de derechos entre la odc institucional y el derecho de los individuos a recibir las prestaciones sanitarias garantizadas por ley, conflicto en el que presuntamente debe prevalecer el derecho de los pacientes frente a las opiniones y pretensiones obstruccionistas de quien pretende objetar⁶².

Este argumento presenta dos fallas principales. La primera es de carácter teórico o dogmático, ya que no explica por qué el derecho de configuración legal de quienes aspiran a recibir una prestación de ayuda para morir debe prevalecer sobre el derecho (¿constitucional?) a objetar de quien no quiere ofrecerla. Para resolver un conflicto de derechos no es suficiente con tildar una pretensión como «individualista», «potencialmente discriminatoria» y basada en «opiniones» frente a otra «equitativa», supuestamente «objetiva» y «pluralista»; ni tampoco afirmar lisa y llanamente que la autonomía y el derecho a prestaciones relacionadas con la salud —sin especificar exactamente cuáles— deben prevalecer sobre la libertad de conciencia del objetor⁶³. La ponderación de derechos exige operaciones jurídicas más rigurosas. En concreto, es preciso dilucidar en primer término si alguno de los derechos en conflicto reviste un rango normativo superior, como es el caso en el supuesto que nos ocupa. En efecto, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la odc en los casos en que entra en juego el derecho a la vida es un derecho de naturaleza constitucional, mientras que el derecho a recibir una prestación eutanásica es de mera configuración legal. Por consiguiente, y en buena lógica jurídica, el conflicto debe dirimirse en favor del derecho a la objeción.

La segunda falla que anunciábamos, de naturaleza práctica, no es otra que el carácter puramente imaginario del conflicto de derechos que se plantea. En efecto, en un país como España, donde la red de hospitales públicos es muy capilar, ninguna persona que pretenda ser ayudada a morir va a verse privada de dicha prestación por el hecho de que ciertas instituciones objeten. A lo sumo, es posible que la objeción institucional implique un cierto retraso en la prestación o exija el traslado a otro centro sanitario. Dichos inconvenientes, empero, resultan perfectamente asumibles para conciliar los dos derechos en liza sin necesidad de sacrificar ninguno de ellos⁶⁴.

⁶¹ Muñoz Cordal, G.: «¿Es defendible...?», op. cit., p. 274.

⁶² Muñoz Cordal, G.: «¿Es defendible...?», op. cit., p. 273 y ss.

⁶³ Para sendas versiones —maniquea y simplista— del conflicto de derechos que nos ocupa, véase: Muñoz Cordal, G.: «¿Es defendible...?», op. cit., p. 273; y Montero Vega, A. y González Araya, E.: «La objeción de conciencia...», op. cit., p. 129.

⁶⁴ En esta línea argumental, Laise afirma que «el criterio más relevante para examinar el margen que existe concretamente para esgrimir una objeción de conciencia ha de ser la disponibilidad de opciones alternativas». Laise, L. D.: «Libertad de conciencia...», op. cit., p. 332. Dicha argumentación

El conflicto de derechos que se aduce es inexistente, por lo que restringir el derecho a la objeción institucional para proteger otro derecho que no está efectivamente amenazado resulta desproporcionado por innecesario⁶⁵. Como señala Toller, «obligar legalmente a una persona o a una institución a que realice algo que agravia seriamente sus convicciones más profundas, de lo cual podrían abstenerse sin daño a terceros, contraría las exigencias más elementales relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas»⁶⁶. Esta argumentación pragmática, centrada en la existencia real de alternativas preferibles al asalto a la conciencia del objetor, tiene la ventaja de resolver el conflicto de derechos también si se niega el carácter fundamental del derecho a la objeción y se sostiene que comparte rango normativo con el derecho a la prestación de la eutanasia.

IV. APUNTE SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DE PERSONAS JURÍDICO-PÚBLICAS Y DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Antes de cerrar estas páginas quisiéramos referirnos, siquiera brevemente, a dos supuestos en los que la odc institucional se presenta más problemática: el de las entidades del sector público y el de las empresas privadas que prestan servicios públicos a los ciudadanos en virtud de un concierto, convenio o contrato con la Administración.

En el caso de las entidades del sector público —ya sean organismos autónomos, empresas públicas, sociedades mercantiles o fundaciones—, la odc institucional no ha lugar⁶⁷. Como parte del sector público, dichas entidades están sujetas al principio de legalidad (art. 103 CE), de lo que se deduce que su actuación queda presidida por los principios de objetividad y neutralidad⁶⁸. En efecto, ni las administraciones públicas ni las entidades de ella dependientes gozan de libertad ideológica, sino que actúan con «eficacia indiferente», con plena sujeción a las leyes y siguiendo las directrices marcadas desde el Gobierno⁶⁹. En este sentido, pretender que una institución

no es ajena a nuestra jurisprudencia constitucional, que en su STC 145/2015, de 25 de junio, F. J. 5º atiende a este criterio para reconocer la existencia de un derecho a la odc.

⁶⁵ Para un valioso análisis sobre el juicio de proporcionalidad a la hora de restringir el derecho a la odc, véase: Laise, L. D.: «Libertad de conciencia...», op. cit., pp. 338 y ss.; y también: Didier, M. M. (2015). «El derecho a la objeción de conciencia: criterios para su interpretación», *Dikaion*, núm. 24-2, pp. 253-281.

⁶⁶ Toller, F. M.: «El derecho a la objeción...», op. cit., p. 176.

⁶⁷ Esta afirmación es prácticamente unánime en la doctrina. En este sentido, véase Leyra Curiá, S.: *Participación política...*, op. cit., pp. 247 y ss.; o Beca, J. P. y Astete, C.: «Objeción de conciencia...», op. cit., p. 496. En sentido opuesto, Martínez Salmeán, J. M. *et al.* (2000). «La objeción de conciencia», *Bioética y Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, p. 309.

⁶⁸ Sobre los deberes de objetividad, imparcialidad y neutralidad de la Administración, véase: García Costa, M. (2011). «Delimitación conceptual del principio de objetividad: objetividad, neutralidad e imparcialidad», *Documentación Administrativa*, núm. 289, pp. 29 y ss.

⁶⁹ Como ha reiterado el Tribunal Constitucional, todas las instituciones públicas deben ser ideológicamente neutrales. Cfr. STC 5/1981, de 13 de febrero, F. J. 9º. Dicha neutralidad, en cualquier

pública se separe de lo dispuesto en la Ley y objete por motivos de una conciencia de la que carece resulta un oxímoron.

Más compleja se presenta la cuestión de la odc institucional de aquellas empresas privadas que prestan de forma indirecta un servicio público de naturaleza sanitaria. De algún modo, dichas entidades se subrogan en el papel de la Administración a la hora de prestar un servicio a los ciudadanos, de modo que cabría pensar que su actuación *ad extra* queda sujeta a los mismos principios de objetividad y neutralidad que vinculan a la Administración. Sin embargo, también es cierto que el hecho de firmar un convenio, concierto o contrato con la Administración no anula la identidad ni la libertad de empresa del contratista. A este respecto resulta pertinente recordar que uno de los principios basilares de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es precisamente la no discriminación⁷⁰. Pues bien, si la odc a algunas prácticas controvertidas excluyera de la contratación pública a ciertas entidades se estaría produciendo una discriminación por motivos ideológicos, discriminación constitucional y legalmente prohibida. A la afirmación de que un contratista está prestando un servicio público y por lo tanto debe plegarse en todo caso a la ley cabría oponer el hecho de que también un médico contratado por la Administración presta un servicio público, y nadie duda de su derecho a objetar. De algún modo, restringir el acceso a la contratación pública a las instituciones objetoras sería tan injusto como excluir de un concurso-oposición para una plaza de paliativista a un médico objetor.

Un segundo razonamiento invita a admitir la odc institucional de los centros sanitarios privados que prestan servicios públicos. En algunos sectores, la desconcentración de funciones que implica la contratación administrativa —entendida en sentido amplio— tiene como consecuencia positiva el incremento del pluralismo en la oferta de servicios públicos. Ello resulta evidente, por ejemplo, en el ámbito educativo, donde el sistema de conciertos ha ampliado sustancialmente el abanico de opciones disponibles para las familias a la hora de escolarizar a sus hijos. Como es natural, el hecho de disfrutar de un concierto educativo no conlleva la exigencia a los centros de renunciar a su propio ideario, que a menudo es precisamente la razón por la que son preferidos por las familias de sus estudiantes. Pues bien, algo similar puede suceder en el ámbito de la atención médica, donde la existencia de centros que no practican eutanasias no debería ser vista como una amenaza a la libertad de los pacientes, sino como un factor que enriquece la oferta pública a disposición de los ciudadanos, que libremente podrán decantarse por esos centros si resultan más acordes con sus preferencias personales.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que las entidades sanitarias que prestan servicios públicos en virtud de un acuerdo con la Administración pueden

caso, no equivale a la asepsia total en su actuación, sino el sometimiento a las líneas ideológicas marcadas por el Legislador y por el Gobierno de turno, conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 97 CE.

⁷⁰ Cfr. Art. 1.1 LCSP.

ejercer su derecho a la odc institucional⁷¹. Cuestión diferente será la de determinar el modo en que dicha objeción debe afectar a las condiciones del contrato, convenio o concierto, que podrán ser modificadas unilateralmente por la Administración para mantener el equilibrio económico del mismo. En este sentido, lo más razonable será reducir la cantidad de dinero a percibir por el centro sanitario en función del número de prestaciones que se niegue a efectuar y de los costes de derivar dichos pacientes a otra institución de salud⁷².

V. CONCLUSIONES

El régimen jurídico aplicable a la odc en España dista mucho de ser nítido, en gran medida por el carácter algo errático de la escasa jurisprudencia constitucional existente en la materia. Como ha tenido ocasión de señalarse, la doctrina está abiertamente dividida entre quienes atribuyen a la odc el carácter de derecho fundamental, derivado del artículo 16.1 CE; y quienes la conciben como un derecho de configuración estrictamente legal. No sin ciertas reservas y matices, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se inclina por esta segunda opción.

La LOIVE y la LORE han regulado por primera vez dos supuestos de odc en el ámbito sanitario: a la interrupción voluntaria del embarazo (aborto) y a la prestación de ayuda para morir (eutanasia). Ambas normas restringen el derecho a la odc a las personas individuales, excluyendo su ejercicio colectivo por instituciones sanitarias.

Como hemos analizado, existen tres razones que recomiendan el reconocimiento de la odc institucional: la titularidad colectiva de las libertades del artículo 16.1 CE; el respeto a la identidad de las asociaciones; y la defensa y promoción del pluralismo y la participación. Estas tres razones encuentran un apoyo nítido tanto en el texto de la Constitución (artículos 16.1, 22, 1.1 y 9.2) como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los argumentos contrarios al reconocimiento de la odc institucional, por el contrario, resultan menos convincentes. En primer lugar, afirmar que las personas jurídicas no tienen conciencia supone desconocer la práctica común de atribuirles ciertos rasgos individuales o humanos por analogía, práctica que resulta útil para ofrecer respuestas justas a ciertos conflictos jurídicos. En segundo lugar, pretender que los derechos individuales de los trabajadores deben prevalecer sobre el ideario de la ins-

⁷¹ En el ámbito comparado, el Tribunal Constitucional Chileno se ha mostrado favorable a este derecho a la odc de las empresas contratistas de la Administración en su Sentencia ROL 5572-18 y 5650-18, acumuladas, de 18 de enero de 2019. En su argumentación, el tribunal chileno sostiene que la suscripción de un convenio o concierto con la Administración implica solamente la asunción de una tarea o quehacer, y no de un cierto modo de ser; por lo que del contrato no debe seguirse que la institución privada tenga que aceptar la ejecución de «acciones que escapan a su ideario, ni que tenga que renunciar a su identidad y al derecho a apelar a la objeción de conciencia institucional». E. J. 20º.

⁷² En esta línea se manifiesta Leyra Curiá, S.: *Participación política...*, op. cit., p. 249.

titución que los emplea implica ignorar la existencia de empresas ideológicas o de tendencia, pacíficamente admitida por la doctrina y la jurisprudencia. Y, en tercer lugar, sostener que el ejercicio de la odc institucional menoscaba injustamente el derecho a la eutanasia es una afirmación jurídicamente discutible y sin fundamento en la realidad.

Este conjunto de consideraciones invita a concluir que las entidades sanitarias con un ideario contrario a la práctica de la eutanasia pueden ejercer su derecho a la odc institucional, independientemente de lo que diga la LORE. Como se ha procurado exponer, esta conclusión resulta mucho más coherente con el sentir constitucional que su contraria, que excluye del ejercicio del derecho a la objeción a las personas jurídicas.

Resulta previsible que un buen número de instituciones sanitarias se acoja a este derecho a la odc para evitar la práctica de eutanasias, habida cuenta de la amplia presencia de entidades sanitarias privadas dedicadas al cuidado de ancianos y enfermos cuyos idearios incluyen el respeto y el cuidado de la vida hasta su término natural.

El hecho de que ciertas instituciones objeten a algunas prácticas éticamente controvertidas, sin poner en riesgo su efectiva prestación por otras entidades públicas y privadas, no debería ser visto como una amenaza o una anomalía en una democracia —como parece deducirse del texto de la LORE—, sino como una manifestación legítima de libertad en un contexto plural y tolerante.

Title

Institutional conscientious objection to the practice of euthanasia: abusive pretense or legitimate right?

Summary:

I. INTRODUCTION. II. THE RIGHT TO CONSCIENTIOUS OBJECTION AND ITS RECOGNITION IN SPAIN. III. THE INSTITUTIONAL OWNERSHIP OF THE RIGHT TO CONSCIENTIOUS OBJECTION. IV. A NOTE ON CONSCIENTIOUS OBJECTION BY LEGAL-PUBLIC PERSONS AND PUBLIC SERVICE CONCESSIONAIRES. V. CONCLUSIONS.

Resumen:

La aprobación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, impone a todos los centros sanitarios el deber de prestar la ayuda para morir a las personas que lo soliciten, al tiempo que cierra la puerta a la objeción de conciencia institucional. El presente artículo se plantea si dicha exclusión resulta coherente con el marco constitucional

español. Para ello, (1) se analiza la configuración jurídica del derecho a la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico español; (2) se ofrecen los argumentos a favor y en contra de la objeción institucional; y (3) se realizan algunas precisiones relativas al derecho a objetar de entidades del sector público y de entidades jurídico-privadas que prestan indirectamente servicios públicos en el ámbito de la salud. El artículo concluye señalando que admitir la odc institucional es la opción más acorde con el marco constitucional vigente.

Abstract:

The approval of Organic Law 3/2021, of 24 March, regulating euthanasia, imposes on all healthcare centres the duty to provide assistance in dying to people who request it. At the same time, the Law does not recognise the right of institutions to conscientious objection. This article considers whether such an exclusion is consistent with the Spanish constitutional framework. To this end, the paper (1) analyses the legal framework of the right to conscientious objection in Spain; (2) discusses the arguments for and against institutional objection; and (3) makes some clarifications regarding the right to object of public sector entities and private legal entities that indirectly provide public services in the field of health. The article concludes by pointing out that admitting institutional conscientious objection is the option most in line with the current Spanish constitutional framework.

Palabras clave:

objeción de conciencia; personas jurídicas; instituciones; libertad religiosa; libertad ideológica.

Keywords:

conscientious objection; legal persons; institutions; religious freedom; ideological freedom.